

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: N° 25 807 40 89 001 2020 00027 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ

Tibirita, Cund., abril veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO A DECIDIR

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por demandado JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ en contra del auto que libró mandamiento de pago fechado a once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señala que al estar cobijado por la Póliza N° 0068005 de la compañía de seguros BN PARIBAS CARDIF, su siniestro debe ser amparado, por lo que solicita se revoque la orden de apremio en su totalidad y en su lugar, se libre el mandamiento en contra de BN PARIBAS CARDIF.

III. CONSIDERACIONES

El ordenamiento procesal civil, en garantía del acceso a la administración de justicia, y los derechos de defensa y contradicción, consagra los denominados medios de impugnación o recursos, los cuales están a disposición de las partes para atacar las providencias judiciales, cuando consideren que las mismas, son contrarias a derecho y producen un agravio a sus intereses.

Bajo ese contexto, los autos que dicte el juez, salvo norma en contrario, son susceptibles del recurso de reposición por así consagrarlo el inciso 1° del artículo 318 del C. G. P., recurso que deberá interponerse dentro del preciso término de ejecutoria como lo dispone el estatuto procedimental civil, así:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

En el sub examine, se observa que el auto recurrido fue notificado de forma personal al ejecutado el día 23 de marzo de 2021 según acta de notificación personal obrante a folio 197 del expediente digital, por lo que la parte demandante tenía hasta el 26 de marzo de la misma anualidad para interponer el correspondiente recurso de reposición y como quiera que este fue presentado el 8 de abril siguiente, sin ahondar en mayores consideraciones, encuentra el Despacho que está por fuera de término, por lo que se rechazará por extemporáneo.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: N ° 25 807 40 89 001 2020 00027 00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSÉ URIEL CAJICÁ RAMÍREZ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca

RESUELVE:

RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago, por las razones dadas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
Juez

Firmado Por:

JORGE ALBERTO ANGEE ROA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE TIBIRITA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a321e8527e84298e5053be6309c7171a2159bb102d9cf78196f05bdeca275a
5

Documento generado en 23/04/2021 06:42:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>